

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

*Escuchados los alegatos procede el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 373 del C.G. de P.C dictando la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente demanda del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** (cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS ADMINISTRADA POR FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.S**, **contra CARLOS ALBERTO BERNABE CABRERA CARO** y, en virtud a que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.*

I. ANTECEDENTES.- LA DEMANDA:

*Mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho judicial y por intermedio de procurador judicial constituido para el efecto, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO BERNABE CABRERA CARO**, con el fin de lograr el cobro **DEL PAGARÉ A LARGO PLAZO No. 79521441, MÁS LOS INTERESES** en la forma señalada en la demanda.*

*Como fundamentos fácticos de sus pretensiones la parte actora, aduce en forma resumida que el demandado constituyó contrato de mutuo a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por \$ 1081681.188 UVR las cuales **A LA FECHA DE SUSCRIPCION** representaban \$ 220.000.000.00, garantizado con hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble ubicado en la **Calle 64 F No. 74 A-30 Urbanización Lujan**, según escritura pública 1004 del 27 de junio del 2012 de la Notaría Única del Circulo de la calera.*

Que el demandado se obligó mediante pagare No. 79521441 a pagar en capital mutuado en 300 cuotas mensuales y consecutivas a partir de 15 de septiembre del 2012, incurriendo en mora a partir del 15 de agosto del 2015 haciéndose exigible judicial el pago de la totalidad de la obligación.

ACTUACION PROCESAL.

*Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 2 de mayo del 2016, libró orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Y en contra del demandado por los montos allí señalados así como los intereses moratorios a la tasa del 11-25% anual desde el vencimiento de las cuotas y del saldo incluso hasta cuando se verificara su pago. El auto en cuestión se le notificó al demandado en forma personal el 18 de julio del 2016, quien dentro de la oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones.*

Del escrito de excepciones formulado, mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2016, se corrió traslado por el término de 10 días a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto.

En decisión del 24 de enero de 2017, se citó a las partes y sus apoderados a la audiencia de que tratan los artículos 371 y 373 del C. G. de P, la que se adelanta como se determina en esta diligencia. Allí se abrió el proceso a pruebas decretándose las solicitadas y, posteriormente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término que fuera aprovechado por la parte demandante.

LA EXCEPCION: *Como ya se anotara, el APODERADO del demandado oportunamente propuso excepciones de mérito la que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” fundada en que EL DEMANDANTE PRETENDE QUE SE LE PAGUEN INTERESES DE MORA COMO DE PLAZO sobre las siete cuotas de capital mencionadas en la pretensión E, sin tener en cuenta que sobre dichas cuotas de capital solamente está permitido cobrar intereses de mora.*

CONSIDERACIONES:

Es palmar que se cuenta con los elementos requeridos por la ley adjetiva civil para la correcta conformación del litigio: la demanda fue correcta en su forma y con apego a las disposiciones que la regulan; las partes cuentan con la suficiente capacidad para obligarse y para comparecer al proceso, y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el conflicto planteado. Todo indica, en consecuencia, que la decisión debe ser necesariamente de mérito.

De antemano debemos señalar que dada la naturaleza jurídica de la accionante y de acuerdo con disposiciones que la regulan, se sujetan al derecho privado allí que cuando en el convenio que celebrara el Fondo Nacional de Ahorro con el deudor se estipulara el valor del crédito otorgado como su forma de pago, éste adquirió la certidumbre de que el mismo se atendería por cuotas mensuales las cuales quedaron establecidas en el pagaré No. 79521441.

En relación con el medio exceptivo propuesto por el apoderado judicial del demandado, desde ahora debe señalarse que el mismo no está llamado a prosperar. Se partió de la base, para formularlo, esto es, COBRO DE LO NO DEBIDO, en que el demandante pretende que se le paguen intereses de mora como de plazo sobre las siete cuotas de capital mencionadas en la pretensión E, sin tener en cuenta que sobre dichas cuotas de capital solamente está permitido cobrar intereses de mora, no encuentra SOPORTE probatorio que respalde su afirmación, pues nótese como en la pretensión denominada C, se pretende únicamente es el valor de cada cuota las cuales oscilan entre los \$344.09000, de la cuota de agosto 15 del 2015 a la cuota del 15 de febrero del 2016 por valor de \$ 384.815,00, monto equivalente al valor del UVR, y en ellos ni en las pretensiones se observa que contenga el valor de los intereses corrientes o de plazo que debía cancelarse junto con la cuota, este valor, es decir, los intereses corrientes de plazo adeudados se pretenden en acápite aparte, esto es la de literal E, y sobre dicho acápite no se observa que se pretendan intereses moratorios.

Revisado las pretensiones se pretenden intereses moratorios sólo sobre las cuotas vencidas y sobre el saldo insoluto exigible con la presentación de la demanda y así efectivamente se libró la orden de apremio.

Entonces ante la inexistencia de prueba alguna que demuestre la excepción formulada no queda más que declarar la improcedencia de las mismas como así se dispondrá y se procederá como lo manda el numeral 4 del artículo 443 del C. G de P.

n mérito de lo expuesto, el Juzgado QUINCE Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción formuladas por el extremo pasivo denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”*

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase continuar la ejecución por las obligaciones en los términos señalados en el mandamiento de pago.

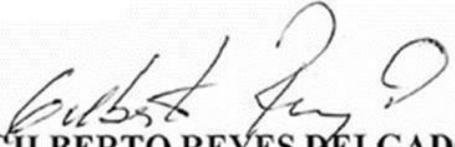
TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague al demandante el crédito que se cobra y las costas lo anterior previo avalúo de los bienes.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G del P, se presente la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado demandada.

SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación en este asunto, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$1'000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


GILBERTO REYES DELGADO

JUEZ

(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.029 hoy <u>1º de abril de 2022</u> La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
--